

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 24 de marzo 2026

VISTO:

Informe Legal N°107-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 19 de marzo 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°008008** de fecha 30 de noviembre de 2023, servidores autorizados de la municipalidad se hicieron presentes en la dirección Urb. Virgen del Carmen Mz A Lote 09 ,se constató licencia de edificación de ciertas obras en la que se observó: construcción en el 3er nivel en un área de 70m2 aproximadamente en casco rojo. Es por esto que se ordenó paralizar los trabajos y regularizar licencia de edificación .

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°006629** de fecha 29 de febrero de 2024, servidores autorizados de la municipalidad se hicieron presentes en la dirección Urb. Virgen del Carmen Mz A Lote 09 a efecto de constatar Licencia de edificación en propiedad de Soberon Medina Martha, en dicha obra se observo la no regularización de licencia de edificación , ni la paralización de los trabajos de construcción en el 3er nivel en casco gris.

Que, el **INFORME N°594-2024-SGAIP-GDU/MDJLBYR**, emitido por el subgerente de Atención a Inversión Privada, de fecha 28 de agosto de 2024; indica que el predio ubicado en A.H. Virgen del Carmen Mz "A" Lote "o" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, NO tiene registro de licencia de edificación.

Que, conforme a los hechos verificados, se emitió la **Notificación de Cargo N°259-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR** respecto del predio ubicado en A.H. Virgen del Carmen Mz A Lote 09 distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, imputándose a la administrada la comisión de la siguiente infracción consistentes en el numeral de la ordenanza municipal 1.02.1 **Construir**,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
 Creado por Ley N° 26000
 AREQUIPA - PERÚ

remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones, conductas calificadas como muy graves conforme a la normativa aplicable, entre ellas la Ley N° 29090 y disposiciones municipales;

Que, el administrado mediante Expediente N°24311-2024 presenta descargos a la notificación de cargo y señala (...) **por motivo realizar construcción en el tercer nivel de mi vivienda ubicada en la dirección antes mencionada, constituyéndose en infracción por no contar con la respectiva Licencia para su Edificación; lo cual tomando en consideración y en mi intención de ponerme a derecho y regularizar el trámite correspondiente, manifiesto que voy a cogerme los beneficios de la próxima Ordenanza Municipal de Regularización de Licencias de Edificación; por tanto, SOLICITO otorgarme el plazo que sea necesario hasta que se emita dicha ordenanza y poder presentar el expediente para el trámite indicado; y se suspenda el inicio de un proceso administrativo sancionador. (...)**

Que con carta N°028-2025-SGIA/GFYS/MDJLBYR se da conocimiento sobre la Notificación de Cargo N°259-2024/SGIA7GFYS/MDJLBYR, y que se deja constancia de preaviso de notificación en vista de no haberse encontrado al propietario u otra persona en el predio de A.H. Virgen del Carmen Mz A Lote 09 distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, el administrado Pepe Luis Delgado Benavente en representación de la sociedad conyugal mediante expediente 10611-2025 presenta sus descargos solicitando plazo para subsanar observaciones.

Que, mediante INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°138-2025/Sgia-GFYS/MDJLBYR, de fecha 30 de mayo de 2025, a la Autoridad Decisoria el cual concluye: (...) " Se debe imponer una multa a la sociedad conyugal conformada por MARTHA ISMENA JUDITH SOBERON MEDINA Y PEPE LUIS DELGADO BENAVENTE propietarios del bien inmueble ubicado en A.H Virgen del Carmen Mz. "A" Lt. "09" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, por el monto de S/ 10, 512.71 (DIEZ MIL QUINIENTOS DOCE CON 71/100 SOLES) por la comisión de la Infracción del numeral 1.02.1 Por construir, sin licencia y/o cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones.. (...) Siendo notificado válidamente al administrada los infractores otorgando, a tenor de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la Ley 27444, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efecto de que formule sus Descargos respectivo al Informe Final de Instrucción y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.



Que, se deja constancia que los administrados presentaron descargo al Informe Final de Instrucción N°138 - 2025/Sgia/GFYS/MDJLBYR dentro de los cinco días hábiles otorgados de acuerdo a norma. Presentando su descargo presentado mediante Expediente de Tramite Documentario N° 12729-2025 de fecha 12 de junio del 2025, señalando de manera textual lo siguiente (...) Paralización del procedimiento administrativo sancionador, en razón que deseando regularizar el trámite correspondiente a la Licencia de construcción. (...) en vista que, en la actualidad no existe una Ordenanza Municipal sobre PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES IN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO. (...) * Que, habiendo tomado conocimiento sobre la Regularización de Licencias, y que, a la fecha del presente documento de descargo, se está a la espera de la publicación correspondiente de una nueva Ordenanza Municipal la misma que tiene por objetivo establecer un beneficio temporal para la Regularización de Edificaciones existentes dentro de la jurisdicción del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero y sobre las cuales no se haya obtenido la correspondiente Licencia de Edificación, teniendo como marco legal la Ley 29090, Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA y el Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA(...)

Que, con Resolución de Gerencia N°227-2025-MDJLBYR/GFYS de fecha 18 de agosto del 2025 la Gerencia de Fiscalización y Sanciones resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO IMPONER a LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por MARTHA AMENA JUDITH SOBERON MEDINA identificada con DNI N°29238504 y PEPE LUIS DELGADO BENAVENTE identificado con DNI N° 29238503; Propietarios del bien inmueble ubicado en A.M. Virgen del Carmen Mz "A" Lote "09" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, la MULA ASCENDENTE a S/ 10, 512.71 (Diez mil quinientos doce con 71/100 soles) por la comisión de la Infracción tipificada en el Numeral 1.02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones, al no haber podido desvirtuar los conductores del establecimiento la comisión de las infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero** **ARTÍCULO SEGUNDO: Se DISPONE LA DEMOLICION, COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA del inmueble ubicado en A.H. Virgen del Carmen Mz "A" Lote "09" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa (3er nivel), establecida en el Numeral 1.02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establecen la ley N° 29090, su reglamento y modificaciones descrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR. De acuerdo al metraje señalado en la valoración conforme al siguiente cuadro**

NIVEL	AREA
3ER NIVEL	103.82 M2
TOTAL	103.82 M2

Que, mediante Expediente N°19484-2025, de fecha **08 DE SEPTIEMBRE DEL 2025**, los administrados MARTHA ISMENA JUDITH SOBERON MEDINA y PEPE LUIS DELGADO BENAVENTE, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°227-2025-MDJLBYR/GFYs, del 18 de agosto del 2025 y notificada el **19 de agosto del 2025**. En tal sentido, los administrados interpusieron recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Cabe precisar que los interiores no tienen acabados; a excepción de ventanas exteriores con vidrio por seguridad y evitar a que penetre polvo. Piso de cemento, no existen puertas instaladas, no existen revestimiento de mayólica ni sanitarios en los baños, no existen instalaciones eléctricas solo empotrado en el techo; en consecuencia; no es habitable, asimismo, es de advertir que la tecnología utilizada mediante viso de Google Earth, no refleja el metrado real, también en el informe de la profesional Arquitecta deja constancia que no se pudo ingresar al predio, dejando constancia con aviso por visita de metrado, por lo que procedimiento para el metrado fue realizado mediante el sistema Georreferenciado de Google Earth, fuente Google Earth, en consecuencia, esto es una prueba más de que no se ha realizado el metrado correcto ni se verifico en los interiores del ambiente las categorías reales para valorizar la construcción". (...).

(...) Que, sin embargo, luego de la visita de la profesional arquitecta los valores de las categorías se consignan B, C, D, D, E, D, y F, en consecuencia, recalco una vez más que los valores no son los que se ha descrito de la supuesta visita, porque si no se ha ingresado a los ambientes, menos pueden consignar los valores reales de las categorías, por lo tanto no es coherente tanto las áreas de techado con los valores consignados, por consiguiente, en merito al artículo 173.2 del TUO de la 27444 (carga de la prueba), presento las categorías reales y medidas de la construcción a efecto de que se declare nula el acto administrativo por presentar defectos y vicios administrativos insalvables, y jurídicamente imposible de ejecutar la decisión de la administración, conforme; Art. 10 TUO de la Ley 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...), concordante con Numeral 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a efectuar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas (...)

(...) La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. Asimismo, señala el art. 241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización: 1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización. (...).

(...)Las áreas consignadas en el informe del profesional y las valorizaciones no reflejan en absoluto la realidad, para ello ofrezco como prueba las categorías que actualmente se encuentran, también, debo ser enfático señalando que en las dos actas de visita consignan 70m2 aprox., que es más próximo a la realidad de área de construcción, sin embargo, la arquitecta que tiene a su cargo la valorización de edificaciones, después de su supuesta visita de verificación esto señala mediante su informe consigna 103.82m2, totalmente falaz y distinta a las actas, además menciona no ingreso al inmueble a medir ni a verificar los acabados, entonces como es que se consignan los valores sin verificar in situ, en consecuencia, es subjetiva la percepción, por lo tanto el acto administrativo ya de por si se convierte en ineficaz e invalido, por inobservancia a los principios administrativos como son; una debida motivación, un debido proceso, error en los aritméticos. (...).

Que, con Resolución de Gerencia N°011-2026-MDJLBYR/GFYs de fecha 20 de enero del 2026 la Gerencia de Fiscalización y Sanciones resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** con numero de Tramite 19484 presentado con fecha 08 de setiembre de 2025 por **LA SOCIEDAD CONYUGAL** contornada por **MARTHA ISMENA JUDITH SOBERON MEDINA, identificada con DNI N° 29238504 Y PEPE LUIS DELGADO BENAVENTE, identificado con DNI N° 29238503; propietarios del bien inmueble ubicado en A.H. Virgen del Carmen Mz. "A" Lote "09" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; CONFIRMANDO LA MULTA ASCENDENTE A S/ 10, 512.71 (Diez mil quinientos doce con 71/100 soles) y LA MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DEMOLICIÓN DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 227-2025-MDJLBYR/GFYs, al no existir nueva prueba pertinente que desvirtúe la infracción sancionada. (...).**

Que, mediante Expediente N°3178-2026, de fecha **10 DE FEBRERO DEL 2026**, los administrados MARTHA ISMENA JUDITH SOBERON MEDINA y PEPE LUIS DELGADO BENAVENTE, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°011-2026-MDJLBYR/GFYs, del 20 de enero del 2026 y notificada el **21 de enero del 2026**. En tal sentido, los administrados interpusieron recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Sobre el área de construcción que consignaron erróneamente en actas de fiscalización de 103.82m2, que no corresponde a la realidad, sin embargo, los planos que poseo son de 57.79m2 tercer nivel, y además adjunte en la reconsideración pero no han sido valorados ni se realizó la visita respectiva a fin de corroborar in situ sobre el área edificada, es decir, se me vienen imputando el monto de la multa que no corresponde al área de construcción. ii) Asimismo, la presunta valorización que realizo la profesional arquitecta, esto es, que nunca se constituyó en los interiores del predio a efecto de verificar para la valorización sobre el proceso de construcción, esto es según sus propias versiones en el informe que indica, solo se limitaron a observar desde la parte exterior del inmueble con la ayuda de la tecnología Google Earth, (...).

(...) como medio de prueba presente vistas fotográficas en el estado en que se encuentran las construcciones y planos sobre las medidas, y adicionalmente solicite visita respectiva a mi domicilio de un profesional, a fin de que verifique el área real de construcción y las categorías para luego valorizar los costos, en uso de mi derecho como administrada, (...)

(...) las actas de constataciones no cumplen con los mínimos requisitos que exige la norma art. 244° del TUO de la Ley 27444, por lo tanto, carecen de veracidad y de credibilidad por ser de contenido subjetivo por no guardar coherencia con áreas consignadas en las intervenciones, en consecuencia, existe errores numéricos y vicios administrativos (...).

(...)-Que, reitero una vez más, de la supuesta infracción lo explique y aclare tanto en el descargo de notificación de cargo, Informe Final de Instrucción y en el acto de recurso de impugnación de reconsideración, para el cual adjunte documentos, empero; la administración no valoro, ni examino los materiales de prueba antes de declarar infundado el recurso de reconsideración (...)

(...) solicito que el superior en grado revise, examine y revoque dejando sin efecto la resolución recurrida de la multa ascendente a S/. 10, 512.71 Soles, razones por los que no guarda relación con la verdad de los hechos manifestados(...)

(...) Que, por todo lo señalado y en merito a una autentica interpretación y explicación de las leyes que rigen nuestro sistema jurídico, solicito que la indebida multa impuesta, deberá declararse fundado nuestro recurso administrativo de apelación y quede Sin efecto y nula, por contravenir las normas Constitucionales y principios que rigen el TUO ley 27444 (...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°107-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 19 de marzo del 2026 señala del análisis integral y conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Se advierte que la sanción impuesta a los administrados se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.02.1 del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas aprobado mediante Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, consistente en ejecutar obras de edificación sin contar con la respectiva licencia, en contravención de lo dispuesto en la Ley N°29090. Dicha conducta infractora ha sido debidamente acreditada mediante las Actas de Constatación N°008008 y N°006629, así como por el Informe Técnico correspondiente, los cuales gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 244 del TUO de la Ley N°27444, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido idóneamente desvirtuada por los administrados. Respecto a los argumentos de apelación, en relación a la supuesta incorrecta determinación del área construida (103.82 m² frente a los 67.79 m² alegados), debe señalarse que la Administración ha actuado en ejercicio de su facultad fiscalizadora, utilizando herramientas técnicas disponibles como la verificación in situ y sistemas de georreferenciación (Google Earth), lo cual resulta válido en el marco del artículo 240 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, si bien los administrados alegan la presentación de planos y medios probatorios, estos no han logrado desvirtuar de manera objetiva y técnica los resultados del informe pericial emitido por el profesional competente, ni acreditar error manifiesto en la medición efectuada. En cuanto a la alegada vulneración del debido procedimiento y falta de motivación, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador ha respetado las etapas previstas en la norma: notificación de cargos, otorgamiento de plazo para descargos, emisión de informe final de instrucción y resolución debidamente motivada. Además, los administrados han ejercido su derecho de defensa en múltiples oportunidades (descargos, reconsideración y apelación), lo que evidencia la observancia del principio del debido procedimiento recogido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444. Sobre la supuesta invalidez de las actas de constatación, cabe precisar que estas constituyen documentos públicos emitidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen eficacia probatoria mientras no se demuestre fehacientemente su falsedad o error, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Las discrepancias subjetivas o alegaciones genéricas no son suficientes para desvirtuar su contenido. En relación con la invocación del principio de razonabilidad y la intención de regularizar la edificación, debe señalarse que la existencia de mecanismos de regularización no exime de responsabilidad por la comisión de la infracción, más aún cuando la Ordenanza Municipal N° 019-2024-MDJLBYR permitió acogerse a dicho beneficio sin suspender el procedimiento sancionador, oportunidad que no fue aprovechada eficazmente por los administrados. Finalmente, respecto a la alegación de abuso de autoridad y afectación de derechos constitucionales, no se advierte actuación arbitraria por parte de la Administración, toda vez que la sanción impuesta se encuentra prevista en la normativa vigente, ha sido aplicada conforme al principio de tipicidad (artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444) y responde a una conducta objetivamente verificada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 107-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por MARTHA ISMENA JUDITH SOBERON MEDINA Y PEPE LUIS DELGADO BENAVENTE, signado con Expediente N°3178-2026, de fecha 10 de febrero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°011-2026-MDJLBYR/GFYS, del 20 de enero del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada MARTHA ISMENA JUDITH SOBERON MEDINA Y PEPE LUIS DELGADO BENAVENTE en Asentamiento Humano Virgen del Carmen Mz A Lote 09, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC

505531